



EJECUTIVA REGIONAL N° 2220-2019-GRLL/GQB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 19 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05224216-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don LICERIO QUIJANO SALDAÑA, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de marzo de 2019, don LICERIO QUIJANO SALDAÑA solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales.

Que, con fecha 23 de abril de 2019, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su petición de reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2409-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 02 de julio del 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente,

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: Que, ha presentado su petición de reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, en aplicación del Decreto de Urgencia N°105-2001.

Que, el punto controvertido en la presente instancia es **determinar:** Si corresponde otorgar al recurrente, el reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la



Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: *Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;*

Que, asimismo, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847";*

Que, el monto que a la actualidad se le viene cancelando a don LICERIO QUIJANO SALDAÑA corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, artículo 5° del D.S N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, Escala N° 09 Auxiliares (D. Leg. N°276), y por tanto lo solicitado por el recurrente (reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (artículo 1° del D.U. N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N°847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior"*.

Que, asimismo, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

Que, respecto de los intereses legales se debe tener en cuenta que en nuestro Código Civil, en el artículo 1333°: *Constitución en mora, establece que: "Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor"; situación que no se ha generado para el caso concreto, en consecuencia no es factible atender la petición del recurrente por dicho concepto;*

Que, mediante Informe N°224-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA de fecha 17 de mayo de 2019, el Área de Personal de la Gerencia Regional de Educación La Libertad concluye en denegar a don LICERIO QUIJANO SALDAÑA, el reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada.



Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°351-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don LICERIO QUIJANO SALDAÑA, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

 **REGIÓN LA LIBERTAD**
.....
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)